



"2022 - Año de la Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

SENT N° 1092

### CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva, la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos y el señor Vocal doctor Sergio Gandur -por encontrarse excusados la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar y los señores Vocales doctores Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse-, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: "**Loma del Pila S.R.L. vs. Comuna de Huasa Pampa s/ Inconstitucionalidad**".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctora Eleonora Rodríguez Campos y doctores Daniel Leiva y Sergio Gandur, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

*La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:*

I.- Mediante Sentencia del 14 de octubre de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, hizo lugar a la queja deducida por la parte actora, declara procedente el recurso extraordinario federal y revoca la Sentencia N° 451 del 16 de abril de 2018, la cual había sido dictada por la ex Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de esta Corte provincial.

De acuerdo a lo resuelto en el mencionado acto jurisdiccional, corresponde en esta oportunidad emitir un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia del recurso de casación que la razón social demandante

planteara en autos contra la Sentencia N° 979 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 19 de octubre de 2016.

II.- El fallo objeto de revisión no hace lugar a la demanda que la firma Loma del Pila S.R.L. interpusiera contra la Comuna de Huasa Pampa, cuestionando la constitucionalidad del tributo denominado “Contribución que incide sobre los inmuebles” (CISI) que regula el artículo 131 de la ley 5.637 (Código Tributario Comunal -en adelante CTC-).

Luego de señalar las diferencias entre tributos vinculados y no vinculados, sostiene que, por la forma que se encuentra previsto o estructurado el hecho imponible descrito en la norma en cuestión, el CISI no constituye una tasa sino un impuesto. Aduce que ello es así por cuanto la actividad o gasto del Estado no se encuentra particularizada o individualizada en el contribuyente ya que la “conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, nomenclatura catastral, conservación de acequias, conservación de arbolados y jardines públicos”, no revisten efectos beneficiosos sólo en el obligado, sino en toda la comunidad en general, organizada en función del interés público; máxime cuando el artículo 131 del CTC alude a que aquellos son “prestados en forma directa o indirecta, periódica o no por la comuna”, e incluye a “cualquier otro servicio que preste la comuna y que afecte o reciban los inmuebles ubicados en el territorio comunal”.

Entiende que dicha generalidad excluye que lo regulado por la norma controvertida sea una tasa, en la medida que falta la conexión del sujeto pasivo con la actividad estatal que se singularice en él; a lo que se agrega que la base imponible del CISI está dada por la avaluación del inmueble establecida anualmente por la Dirección General de Catastro de la Provincia (art. 136 CTC), que también se encuentra totalmente desconectada del costo de servicio alguno, lo que es razonable en tanto se trata de un verdadero impuesto.

Remarca que el impuesto de marras ha sido creado por el Órgano Legislativo de la Provincia, y no por el Delegado Comunal, quien se limita poner en ejecución las disposiciones de una ley provincial; de modo que, lejos de configurarse en este sentido violación alguna al artículo 132 de la Constitución de Tucumán, el mencionado funcionario no hace más que cumplir o tratar de cumplir cabalmente con el ordenamiento jurídico. En este sentido remarca que, además de lo dispuesto en la última parte de la recién citada norma constitucional, el artículo 18, inciso 5°, de la Ley de Comunas Rurales asigna al Delegado Comunal el deber de “recaudar los tributos que fije la ley respectiva y percibir las multas que imponga”, haciéndolo “personalmente responsable por las prescripciones que se operen por su omisión”.

Concluye que, al dictar la Provincia de Tucumán el CTC, conforme facultades conferidas por la Constitución Provincial, ha observado

plenamente el principio de legalidad, pues el CISI, a más de ser creado por ley, detalla cuáles hechos de la realidad hacen nacer la obligación de tributar en cabeza de ciertos sujetos y sobre qué base se aplicará la alícuota correspondiente. Ergo, y teniendo en cuenta su naturaleza de tributo no vinculado (cuya única especie es el impuesto), resulta improcedente el planteo de inconstitucionalidad e inaplicabilidad efectuado por la razón social actora en la presente causa.

III.- La actora sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad en tanto lo cuestionado en autos es una contribución y no un impuesto. Asegura que el error del fallo reside en emplear como razonamiento confirmatorio de la constitucionalidad del CISI aquello que determina, precisamente, su inconstitucionalidad.

Insiste en que el artículo 131 del CTC define una contribución, la cual -sin embargo- en forma impropia se determina en su cuantía por el valor del inmueble y no por el costo-beneficio de la prestación. En este sentido dice que el hecho imponible no se verifica con la valorización inmobiliaria causada por la prestación de servicio alguno, sino con el valor mismo del inmueble respectivo, el cual sólo es eventualmente relevante como hipótesis de incidencia de impuesto, pero jamás de una contribución.

Sostiene que la sentencia erróneamente justifica lo anterior aduciendo que se trata de un tributo no vinculado, pero sin explicar cómo es que la Comuna puede tener pretensiones impositivas más allá del marco establecido por el inciso 3 del artículo 132 de la Constitución Provincial y del artículo 19 de la ley 7.350, dictado en su consecuencia.

IV.- El tenor del fallo de la Corte Nacional no deja margen alguno para continuar aquí con el criterio que adoptara en Sentencia N° 279 (bis) del 19 de mayo de 2020 (*in re* “Ñaña SUJ S.A. vs. Comuna de la Ramada s/ Inconstitucionalidad”), por lo que sólo queda remitirse al voto en disidencia que la doctora Sbdar formulara en la presente causa, en los siguientes términos:

“...El art. 131 de la Ley N° 5.637 dispone que ‘Por cualquiera de los servicios o beneficios que reciban los inmuebles ubicados dentro del territorio comunal, prestados en forma directa o indirecta, periódica o no por la comuna, no retribuidos con la contribución especial, se pagará anualmente el tributo que se establece en el presente título, conforme a las alícuotas e importes mínimos que fije la Ley Impositiva Comunal.

”Los servicios mencionados en el párrafo anterior son: alumbrado público, barrido, limpieza, riego, recolección de basura, desinfección, deshierbe, mantenimiento de la vía pública, conservación de arbolados y jardines públicos, conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, nomenclatura urbana, conservación de acequias, y

cualquier otro servicio que preste la comuna y que afecte o reciban los inmuebles ubicados dentro del territorio comunal’.

”Confrontada la crítica recursiva con la línea argumental del fallo impugnado, precedentemente reseñada, se concluye en que asiste razón al recurrente toda vez que la Cámara ciñó su análisis al carácter general de las funciones estatales que la comuna demandada pretende solventar con el tributo cuya constitucionalidad se impugna, omitiendo analizar integralmente el hecho imponible descrito en el art. 131 de la Ley N° 5.637 en relación a que dichos servicios deben ser recibidos por los inmuebles ubicados dentro del territorio comunal y si dichos servicios son efectivamente prestados por la Comuna. Dicho déficit determina la procedencia del planteo en examen. Así, la naturaleza impositiva que el Tribunal atribuye al tributo, basándose en que ‘la actividad o gasto del Estado no se encuentra particularizada o individualizada en el contribuyente’ luce como una conclusión desprovista de fundamentación suficiente y, por ende, descalificable como acto jurisdiccional válido. Es pertinente tener presente que esta Corte viene sosteniendo que ‘debe considerarse carente de adecuada motivación, y por ende alcanzada por el vicio de arbitrariedad, la sentencia que omite dar expresamente los fundamentos de su decisión, vulnerando así el principio según el cual, el pronunciamiento jurisdiccional, debe ser derivación razonada del derecho vigente con relación a las pruebas y circunstancias del caso (...)’ (CSJT, ‘Coronel, Luis Francisco y otros vs. Minera del Norte S.R.L. s/ Cobro de pesos’, sentencia N° 1044 del 08/11/2007; en el mismo sentido, ‘Cuyaube, Adrián Néstor vs. Comuna Rural de Los Nogales s/ Inconstitucionalidad’, sentencia N° 771 del 06/7/2016).

”En recientes pronunciamientos en casos similares, el voto mayoritario de esta Corte dijo, ‘cabe recordar: 'que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167; 302:973; 308:1745 y 312:1098, entre otros), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común' (Fallos: 306:796, considerando 11 y sus citas), y 'cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma' (Fallos: 311:1042)...’ (CSJTuc. sentencia N° 581 del 10/06/2015, en 'Tolosa, Rene Ramón vs. Provincia de Tucumán s/ Especiales (residual)'. En similar sentido: CSJN, Fallos: 200:176; 304:1820; 307:928; 314:1849, entre otros)’. (CSJT, ‘Di Bacco y Cía. S.A. vs. Municipalidad de Tafí Viejo s/ Inconstitucionalidad’, sentencia N° 990 del 01/9/2016; en el mismo sentido, ‘Industrialización y Servicios del Aluminio S.R.L. vs. Municipalidad de Tafí Viejo s/ Inconstitucionalidad’, sentencia N° 1506 del 22/11/2016).

”Asimismo, en los precedentes citados se sostuvo que ‘si bien, no puede prescindirse de la letra de la ley como primer método de interpretación, la sola denominación asignada por el legislador -tasa, en este caso- no puede ser utilizada como un criterio hermenéutico que devenga *per se* excluyente del juzgamiento de la naturaleza del tributo, sino que debe ser contemplado sistemáticamente con la esencia que emerge del instituto en examen, prevaleciendo, en caso de conflicto, la realidad por sobre el *nomen iuris*. Ahora bien, tal compleja exégesis no ha sido apropiadamente desplegada por el *A quo*, que se ha limitado a alegar, sin fundamentación fáctica o jurídica de sostén, que el tributo está vinculado en forma indirecta e impersonal con los contribuyentes. En otras palabras, el *A quo* debería haber valorado la denominación que el legislador decidió atribuirle al tributo y, en caso de que tal nominación se encontrare reñida con la realidad del instituto legislado, advertir tal contradicción y fundar cómo la naturaleza intrínseca del tributo no coincidiría con la designación atribuida por el legislador. Tal escrutinio no se ha verificado en la resolución atacada.

”En mérito a las consideraciones efectuadas, se concluye en que la sentencia incumplió el deber de adecuada motivación, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido, al transgredir los artículos 18 de la Constitución Nacional -que garantiza el debido proceso legal-, 30 de nuestra Constitución provincial y 264 del CPCyC -supletorio-, que imponen a los jueces el deber de motivar sus sentencias de un modo completo tratando todas las cuestiones fundamentales debatidas y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Esta Corte ha dicho que: ‘Sobre esta cuestión, la doctrina como la jurisprudencia han sido precisos y categóricos: ‘En un Estado de Derecho el poder no es absoluto, y fundamentalmente no es oculto, sino transparente. El conocimiento público coadyuva en la imparcialidad del órgano, resguardando también el principio de legalidad, pues una legalidad no controlable (a través de la motivación) equivale a una no legalidad, y es precisamente en la fundamentación de la decisión en donde el juez demuestra que la ley ha sido válidamente aplicada al caso’ (ver la cita de Augusto Mario Morello perteneciente a ‘El Proceso Justo’, Platense, Abeledo-Perrot. Bs. As. en SCBA Acuerdo 56.599, voto del ministro De Lazzari). En otras palabras, la sentencia es un acto del poder estatal que necesita legitimarse en algo más que en un mero hecho de fuerza, dado que el Derecho no es solamente voluntad o poder, sino también, y principalmente, Justicia (cfr: W. Goldschmidt ‘Justicia y Democracia’ en La Ley, 87, 324). En igual sentido, Lino Palacio también otorga base constitucional a la fundamentación de las sentencias explicando que no tienen validez los pronunciamientos judiciales desprovistos de los suficientes motivos o fundamentos de hecho y de derecho porque el ejercicio de la función judicial debe traducirse en el dictado de sentencias que suministren razones suficientes de sus conclusiones

(cfr. Lino Enrique Palacio, 'Los Recursos en el Proceso Penal', Abeledo-Perrot, 1998, p. 112, citado por Coleffi, Álvaro S. 'El defecto de fundamentación en las sentencias'; LLBA 2003 (agosto), 808). De igual modo, la CSJN como la mayoría de los tribunales del país sostienen que 'Es requisito de validez de la sentencia que sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho vigente...debe ser descalificada como acto judicial válido, la sentencia basada en afirmaciones dogmáticas, carentes de fundamentación...' (Fallos: 294-131) (CSJT, 'Ortiz, Ana Gloria y otra vs. Bidondo de Núñez, María Luisa y/u otros s/ Indeminizaciones', sentencia N° 680 del 19/9/2012. En el mismo sentido, 'Costilla, Carlos Esteban y otros vs. Scania S.A. s/ Embargo', sentencia N° 1136 del 29/11/2006)...".

VI.- Como corolario de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la parte actora en contra de la Sentencia N° 979 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 19 de octubre de 2016, sobre la base de la siguiente doctrina legal: **“Incurrir en arbitrariedad y, por ende, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que no cuenta con fundamentos suficientes”**.

Ergo, se deja íntegramente sin efecto el fallo en crisis y se dispone la remisión de las presentes actuaciones a la Excma. Cámara a los fines de que, por la Sala que por turno corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento sobre la demanda de autos, teniendo en cuenta lo aquí considerado y conforme a las constancias obrantes en la causa.

VII.- Además de que lo decidido no importa sentar opinión sobre la suerte final de la pretensión de inconstitucionalidad promovida en el *sub iudice*, la ajenidad de la parte demandada respecto del motivo por el cual progresa en definitiva el recurso aquí tratado (falta de fundamento suficiente) constituye, en los términos del artículo 105, inciso 1, del CPCyC, razón suficiente para imponer por el orden causado las costas correspondientes esta instancia extraordinaria de casación (cfr. arg. CSJT: 22/11/2012, “Moeremans Daniel Edgardo vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 1.033; 02/8/2012, “ABC S.A. vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otro s/ Amparo”, Sentencia N° 613; 28/8/2014, “Juárez Luis Antonio vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 805; entre muchas otras).

***El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:***

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en

idéntico sentido.

***El señor Vocal doctor Sergio Gandur***, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de casación incoado por la parte actora en contra de la Sentencia N° 979 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 19 de octubre de 2016. En consecuencia, **CASAR** íntegramente dicho acto jurisdiccional, dejándolo sin efecto, conforme a la doctrina legal enunciada precedentemente, y **REMITIR** la causa al mencionado Tribunal a fin de que, por la Sala que por turno corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento sobre la demanda de autos.

**II.- COSTAS** como se consideran.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

**HÁGASE SABER**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.  
MEG

